



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|--------------------------|--------------------------------|
| Clase de proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 76-001-31-05-003-2019-00036-01 |
| Demandante: | Nancy Burgos De Rivera |

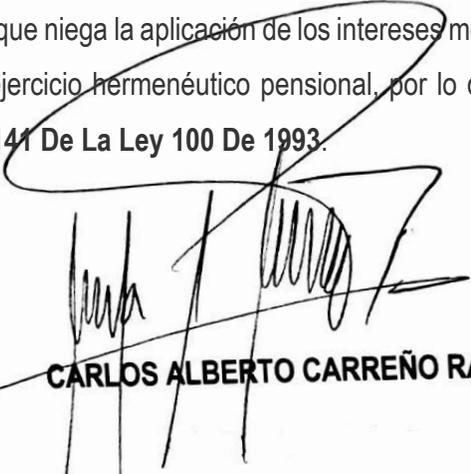
Magistrado Ponente: **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Entendiendo que los intereses moratorios son de estirpe resarcitoria más no sancionatoria su reconocimiento en nada depende del conocimiento legal o jurisprudencial de su causación, son una realidad legislada y como tal han de ser establecidos cuando sus supuestos militen, esto es cuando la mesada pensional no sea recibida o reconocida a tiempo, que es en ultimas el periodo en el cual se requiere ese resarcimiento; situación que ocurre en el presente evento, que de ser interpretada de la forma pregonada por la condenada jamás llegaría a tener efecto alguno pues se le hace depender de los actos de la accionada generándose después del reconocimiento administrativo, lo que muestra el sin sentido de la interpretación conforme al texto de la ley misma, lo que de forma igual acontece haciéndole producir efecto a partir del cambiante concepto jurisprudencial, tampoco expresado en sintonía con lo previsto por el legislador.

Puestas, así las cosas, sigue señalar conforme a la sentencia **SU 065 del año 2019** que se edifica con base en las sentencias **c-601 del año 2018** y **Su 213 del año 2015** no ser de recibo la jurisprudencia de casación que niega la aplicación de los intereses moratorios por causarse el derecho pensional a través de un ejercicio hermenéutico pensional, por lo que a mi óptica procede en este evento la condena del **Art.141 De La Ley 100 De 1993**.

El Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA